



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-404

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito de fecha 21 de marzo de 2022 SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de SERLEFIN SAS representada judicialmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO.

Ciertamente esta cesión se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar, teniendo un derecho cierto e indiscutible pero insatisfecho.

Solo basta leer el contrato aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, tratándose sin lugar a dudas de una CESION DEL CREDITO, además que se ha efectuado según las condiciones previstas en el artículo 1959 del Código Civil.

Ahora bien, conforme al artículo 1960 de la misma obra, para que este negocio surta efectos contra el deudor debe comunicársele, respecto a este asunto, se tiene que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, el extremo pasivo ya fue debidamente notificado del mandamiento, existiendo además audiencia programada para el próximo 29 de marzo de 2022, por tanto, con ponerla en conocimiento al demandado bastara para dar cumplimiento a lo reglado.

En esos mismos términos lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia al decantar que¹:

“Para que la cesión del crédito surta los efectos procesales, basta con ponerla en conocimiento de los obligados, momento

¹ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC9554-2017Radicación N.º47001-22-13-000-2017-00075-015 de julio de 2017.
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



desde el cual se entenderá que el cesionario adopta el rol de acreedor (cedente) sin que sea obligatoria la aprobación por parte del deudor”

Así las cosas, se aceptará la cesión del crédito; por ende, se tendrá a SERLEFIN SAS como CESIONARIA de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES formuladas en su escrito de contestación por el accionado; sería del caso proceder al estudio de las mismas sino se advirtiera que fueron presentadas de forma extemporánea.

Lo anterior con base en que el artículo 100 del CGP enlista los hechos que constituyen excepciones previas; por su parte, en los artículos 442 y 443 del mismo estatuto, se consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones en el proceso ejecutivo. Señalando así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (subraya adicional)

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:



1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento²

En el presente caso, el despacho avizora que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 442 del CGP por cuanto si bien las excepciones previas se formularon en escrito aparte no se hizo como reposición contra el librado mandamiento, adicionalmente, se recepcionaron por fuera del término concedido para tal fin; en consecuencia, las solicitudes de “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” deberán rechazarse por extemporáneas.

Por otra parte, advierte este recinto la necesidad de dar aplicación a las potestades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de impartir control de legalidad a las actuaciones llevadas a cabo.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la necesidad de celebración de audiencia se configura cuando existen pruebas pendientes por practicar, situación que no se presenta en el referido asunto, en tanto, se dejarán sin efectos legales las providencias de fecha 31 de enero de 2022 que citó a celebración de audiencia inicial a las partes, así como, el proferido el 10 de febrero de 2022 que modificó la fecha de la diligencia.

Ahora bien, como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir **sentencia**

² Artículo 318 del CGP
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Así se procederá.

Recordemos que la norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada en eventos como el que nos ocupa, esto es la ausencia de practica probatoria. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

En tal virtud, al vencer el término de ejecutoria de la presente providencia, deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Finalmente en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica para actuar deprecado por la representante legal de SERLEFIN SAS hacia el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO advierte esta judicatura, que el mismo no ha sido solicitado y soportado adecuadamente, esto es, arrimando memorial poder conferido en debida forma, entiéndase con nota de presentación personal o en su defecto, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos conforme lo reglado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020; razón por la cual habrá de subsanar el yerro en comento para acceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA



S.A., a SERLEFIN SAS, de acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Imprimir control de legalidad a las actuaciones y, por lo tanto, dejar sin efectos los autos del 31 de enero de 2022 que citó a las partes para celebrar audiencia inicial y del 10 de febrero de 2022 que modificó la fecha de la diligencia, por las razones expuestas en la motivación.

CUARTO: Vencida la ejecutoria del presente pronunciamiento ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto no se solvente lo concerniente al memorial poder conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____48____ QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA